

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230053800
Accionante	Víctor Julio Santamaría Ospina
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.239.036, quien actúa en nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 24 de marzo de 2023 elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 24 de marzo de 2023, realizando el reconocimiento de la pensión de vejez en su favor.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 26 de julio de 2023 y, una vez admitida, se ordenó notificar a la entidad accionada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La directora de acciones constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en contestación

remitida al despacho el 02 de agosto de 2023, informó que el 31 de julio de 2023 emitió la resolución SUB199440, *“por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”*, en la que se reconoció la pensión de vejez en favor de VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA OSPINA; por lo anterior, considera que ya se ha brindado respuesta a la petición elevada, y solicita que se declare la carencia actual de objeto, al configurarse un hecho superado.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al

ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

La seguridad social como derecho fundamental

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad².

Pese a que, en principio, la seguridad social no es un derecho fundamental, al hacer aplicación del artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad), y teniendo en cuenta los tratados internacionales suscritos por Colombia, esta garantía adquiere tal calidad; así quedó plasmado en la sentencia T-069 de 2014, magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se indicó:

“Diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia consagran el derecho humano a la seguridad social. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagran este derecho. Estos antecedentes serían recogidos con posterioridad en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, también conocido como el “Protocolo de San Salvador”. (...)

(...) En este sentido, la Corte Constitucional ha interpretado el derecho a la seguridad social de conformidad con lo dispuesto en la Observación General 19, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), en el que se

¹ Sentencia T-115 de 2018.

² La seguridad social fue definida en la Sentencia T-1040 de 2008, como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”

señaló el contenido y alcance del derecho a la seguridad social consagrado en el PIDESC. De conformidad con esta Observación General el derecho a la seguridad social “incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”. (...)

(...) Adicionalmente, de acuerdo con el Comité DESC, el derecho a la seguridad social implica tres obligaciones: (i) respetar, (ii) proteger y (iii) cumplir. La obligación de respeto “exige que los Estados Parte se abstengan de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social”. La obligación de proteger “exige que los Estados Parte impidan que terceros interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social”. La obligación de cumplir implica el deber del Estado de facilitar, promover y garantizar el goce y ejercicio del derecho a la seguridad social. (...)

Con fundamento en el texto de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental. La Corte ha precisado en su jurisprudencia más reciente que no resulta razonable separar los derechos fundamentales de los derechos económicos sociales y culturales, porque en la Constitución se les otorga el carácter de fundamentales a todos los derechos³. (...)

(...) De conformidad con los precedentes citados es posible concluir que el derecho a la seguridad social: (i) es un derecho fundamental que se encuentra amparado en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y (ii) puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando reúne las características señaladas en la jurisprudencia para ser considerado como un derecho subjetivo”.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar**

³ Sentencia T-016 de 2007.

si la información resulta o no favorable a lo pedido⁴". (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁶: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁷.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante manifestó haber elevado petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el pasado 24 de marzo de 2023, con el propósito de que la entidad proceda a efectuar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez; en el proceso obra la petición y la correspondiente constancia de recibido (archivo digital 02).

En lo que respecta a la afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso, concluye esta sede judicial que no es factible predicar dicha vulneración por parte de la entidad accionada; en primer lugar, la seguridad social, como conjunto de garantías que promueven

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

⁵ Ver sentencia T-376 de 2017.

⁶ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁷ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

el acceso a las entidades prestadoras del servicio en caso de presentarse un imprevisto y requerirse el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, no se ha visto afectada, en tanto que la entidad accionada está en la etapa de reconocimiento de la prestación social consistente en la pensión de vejez del accionante, por lo que resultaría prematuro endilgar afectación de este derecho en la instancia en la que se encuentra el trámite adelantado; el debido proceso tampoco se ve afectado, por cuanto no se aprecia que se haya desconocido alguna etapa procesal, o que se haya impedido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al accionante.

Ahora bien, a este punto es pertinente señalar que, una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que respondió al requerimiento efectuado, indicando que ya contestó la solicitud del ciudadano, a través de la emisión de la resolución SUB199440, *“por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”*, en la que se reconoció la pensión de vejez en favor de VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA OSPINA.

Sin embargo, en el archivo contentivo de la respuesta no se anexa la constancia de haberse comunicado la decisión al ciudadano, por lo que dicha notificación es inexistente a la fecha; por lo tanto, si bien se emitió una respuesta, lo cierto es que el accionante no tiene conocimiento de esta, configurándose la ausencia de uno de los requisitos descritos en la jurisprudencia citada para tener por resuelta la solicitud y, en consecuencia, se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la notificación sea efectuada en debida forma.

En conclusión, al existir afectación del derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, se ordenará a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a notificar la respuesta a la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

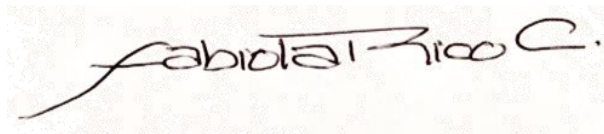
(COLPENSIONES), a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar en debida forma la respuesta a la solicitud elevada por VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA OSPINA el 24 de marzo de 2023, con radicado número 2023_4535546; el cumplimiento a lo aquí ordenado deberá ser comunicado a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB